

ORDENANZA N° 44/2025

Bigand, 29 de Diciembre de 2025

VISTO:

La necesidad de dictar la ordenanza tributaria para el ejercicio fiscal 2026, en ejercicio de la potestad tributaria propia reconocida por la Constitución Nacional (arts. 4, 5, 75 incs. 2 y 3, 123), la Constitución de la Provincia de Santa Fe (art. 154, 155 inc. 8, 156) y el Código Tributario Municipal adoptado por Ley N.º 8173 y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

Que el poder tributario local constituye una de las expresiones esenciales de la autonomía municipal reconocida por los artículos 4, 5 y 123 de la Constitución Nacional, y por los artículos 154, 155, 156 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en sus dimensiones política, administrativa, institucional, financiera y económica;

Que la presente ordenanza reviste fundamental importancia para dotar a la Administración Municipal del instrumento idóneo a fin de recaudar los tributos en el ámbito local, respetando los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, capacidad contributiva, igualdad, generalidad, progresividad y no confiscatoriedad, asegurando así transparencia y previsibilidad para las personas contribuyentes.

Que en virtud de esa autonomía, el Municipio de Bigand ejerce su potestad tributaria de manera plena, dictando las normas necesarias para asegurar la prestación continua, equitativa y eficiente de los servicios públicos locales

Que el sistema tributario municipal no tiene por finalidad solo recaudar, sino también garantizar justicia fiscal, transparencia institucional y sustentabilidad en la gestión de los recursos públicos, de modo que cada contribuyente sepa que su aporte vuelve a la comunidad en obras, servicios y bienestar colectivo;

Que la ordenanza tributaria constituye el instrumento técnico y jurídico que da previsibilidad y coherencia al sistema fiscal local, estableciendo con claridad los hechos imposables, bases de cálculo, sujetos obligados, valores y beneficios, de acuerdo con los costos reales de los servicios y las posibilidades contributivas de cada sector;

Que los cambios en las variables económicas y los costos de prestación de servicios públicos obligan a actualizar periódicamente los valores y parámetros tributarios, preservando el equilibrio financiero del Municipio y evitando la pérdida de capacidad operativa del Estado local;

Que, atento a la existencia de obligaciones tributarias cuyo monto se obtiene mediante autoliquidación por parte de los contribuyentes conforme su propia declaración, y sujetas por ende a la fiscalización del Organismo Fiscal, deviene necesario prever en la norma procedimientos diferenciados para los supuestos de cumplimiento espontáneo y adecuado de la obligación y para aquellos casos en que tal cumplimiento no se verifique.

Que los cambios producidos en las variables económicas tornan indispensable readecuar la normativa tributaria a nivel local, fijando conceptos y valores en sintonía con las restantes localidades del departamento y teniendo en consideración el principio de realidad económica.

Que la actual situación económica-financiera, caracterizada por una significativa pérdida del poder adquisitivo de la moneda y por el incremento de los costos de insumos y servicios necesarios para la prestación de los servicios públicos, obliga a la administración municipal a revisar y actualizar los tributos a fin de no perder capacidad financiera y evitar poner en riesgo las funciones esenciales del Estado local.

Que el deber de contribuir se ve reforzado por la necesidad de realizar ajustes referidos a distintos tributos para preservar la solvencia de las finanzas municipales, respetando siempre la proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas tributarias.

Que la presente norma se elabora en el marco del nuevo modelo de gestión local adoptado por Bigand, basado en la transparencia, la eficiencia administrativa, la digitalización de procesos y la participación ciudadana, consolidando un gobierno abierto, cercano y responsable;

Que la incorporación de instrumentos como el Régimen de Buen Contribuyente y el Presupuesto Participativo Tributario expresa la decisión política de vincular la recaudación con el reconocimiento del cumplimiento fiscal y con la participación directa de los vecinos en la asignación de parte de los recursos comunales, fortaleciendo el vínculo entre ciudadanía y Gobierno;

Que asimismo se ha procurado simplificar el esquema tributario, eliminando tasas de bajo impacto económico y reasignando recursos hacia políticas de alto valor social, como la cultura local y el Centro Cuidar, espacio donde se integran las políticas alimentarias, educativas y de cuidado de las niñeces;

Que en la elaboración de la presente norma se procuró contemplar los efectos de la dinámica que impone la temática tributaria en consonancia con los organismos fiscales nacional y provincial, y observar los principios constitucionales que en materia tributaria prevé la Constitución Nacional, La Constitución provincial de Santa fe y el Código Tributario Municipal.

Que la ordenanza fue objeto de análisis técnico, económico y jurídico en el ámbito del gobierno local, tal como consta en el acta de la reunión de Comisión Comunal de fecha 16 de diciembre de 2025;

Por ello, la COMISIÓN COMUNAL del MUNICIPIO DE BIGAND, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154 y 155 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, por la Ley Orgánica de Comunas (Ley N.º 2439) y demás normas concordantes y complementarias, sanciona lo siguiente:

ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO 2026

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ordenanza rige la determinación, percepción y fiscalización de tributos municipales tales como tasas, derechos, permisos y contribuciones vigentes durante el ejercicio fiscal 2026 en la jurisdicción del Municipio de Bigand. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del CTM y demás normas tributarias provinciales o nacionales que resulten pertinentes.

ARTICULO 2º: Interés resarcitorio. El interés resarcitorio previsto en el artículo 41 del CTM se fija en 3 % mensual, aplicable a las deudas originadas en tributos cuya recaudación corresponda a la administración municipal. El interés se calculará sobre la deuda originaria y sus accesorios.

ARTICULO 3º: Naturaleza y justificación de las tasas. Las tasas establecidas en la presente ordenanza se fundan en la efectiva prestación por parte del Municipio de Bigand de servicios públicos, obras, actividades o funciones administrativas, cuya disponibilidad y potencial utilización benefician de manera directa o indirecta a las personas contribuyentes, independientemente de su uso efectivo. Los importes fijados se determinan en proporción al costo total estimado de las prestaciones y conforme a los principios de legalidad, razonabilidad, igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, sin que ello implique la exigencia de equivalencia matemática entre la suma abonada y el costo individual del servicio recibido.

ARTICULO 4º: Defraudación fiscal. Se considera defraudación fiscal toda acción u omisión dolosa destinada a evadir total o parcialmente el cumplimiento de obligaciones tributarias y se sancionará con multa graduable de una a diez veces el tributo defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Quedan comprendidos:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que, mediante falsedad, ocultamiento, simulación o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzcan o faciliten la evasión de tributos.

b) Los agentes de retención que no ingresen al Fisco, en los plazos legales, los importes retenidos, salvo que acrediten imposibilidad por fuerza mayor, caso fortuito o mandato legal, judicial o administrativo.

La defraudación se reputará consumada desde la realización de las conductas dolosas indicadas, aun cuando no haya vencido el plazo para ingresar el tributo correspondiente.

TÍTULO II - TASA GENERAL DE INMUEBLES (TGI)

Capítulo I – Hecho imponible, zonificación y categorías.

ARTICULO 5^{to}: Base imponible y hecho imponible. La Tasa General de Inmuebles constituye la contraprestación pecuniaria anual por los servicios municipales de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento de calles y caminos rurales, conservación de plazas y paseos, infraestructura vial, desagües, alcantarillas y ejecución y conservación de las obras públicas necesarias en el ámbito de competencia municipal, así como por los servicios complementarios o conexos vinculados a la propiedad inmueble.

Se considera hecho imponible la titularidad de cada parcela urbana, suburbana o rural situada en la jurisdicción del municipio de Bigand en tanto resulten directa o indirectamente beneficiadas por los servicios públicos locales, con independencia de su utilización efectiva. A tal efecto se entiende por parcela, la superficie de terreno o unidad horizontal con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendida dentro de una poligonal cerrada y perteneciente a uno o varios propietarios, aunque esté compuesta por fracciones colindantes, y siempre que corresponda a una única clasificación catastral. Para inmuebles edificados, el tributo se liquidará independientemente por cada unidad funcional con acceso propio, aun a través de espacios comunes.

La base imponible se determina sobre el metro lineal de frente de cada inmueble urbano y la superficie de los inmuebles rurales, utilizando a tal fin el relevamiento catastral del ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 6^{to}: Zonificación fiscal. Para los fines de la TGI, el territorio del Municipio se divide en:

1. **Zona Urbana:** comprende los inmuebles delimitados por el plano oficial de la localidad que reciben servicios de alumbrado público, recolección de residuos, barrido y/o conservación de pavimentos o estabilizados.
2. **Zona Rural:** abarca el resto del territorio local con exclusión de la zona urbana y el área industrial.
3. **Área Industrial:** la delimitada en el plano aprobado del Área Industrial Oficial de Bigand.

ARTICULO 7^{mo}: **Categorías.** Dentro de las zonas definidas se establecen las siguientes categorías:

- **A1 – Zona Urbana, categoría primera:** manzanas comprendidas por las calles Avda. San Martín, Alte. Brown, Pueyrredón y Mariano Moreno.
- **A2 – Zona Urbana, categoría segunda:** manzanas comprendidas entre calles Buenos Aires, José Hernández, Santa Fe y Av Maiztegui; exceptuando los de la categoría primera.
- **A3 – Zona Urbana, categoría tercera:** inmuebles comprendidos dentro del radio urbano exceptuando los de las categorías primera y segunda.
- **B1 – Zona Rural, categoría única:** la totalidad de los inmuebles rurales.
- **C1 – Área industrial, categoría única:** todos los lotes que conforman el Área Industrial Oficial de Bigand.

Capítulo II – Valores de la TGI

ARTICULO 8^{vo}: **Valores por servicios en zona urbana.** Los valores anuales por metro lineal de frente o por contribuyente para cada categoría urbana serán los mismos, conforme se detallan a continuación:

Servicio	Categorías A1, A2 y A3
Riego (valor anual por metro lineal de frente)	\$7.650
Mantenimiento de obra pública (por metro lineal de frente)	\$1.510 para calles pavimentadas \$850 para calles sin pavimentar
Barrido y zanjeo (por metro lineal de frente)	\$9.750

Recolección de residuos	\$137.000 por vivienda
(valor anual por contribuyente)	\$206.000 por comercio o industria

ARTICULO 9^{no}: Mantenimiento de espacios verdes. Se fija un valor anual único por contribuyente de **\$56.500** para el mantenimiento de espacios verdes y arbolado público, aplicable a todas las categorías urbanas.

ARTICULO 10^{no}: Hecho imponible de la Tasa General de Inmuebles Rural (TGIR). Constituye el hecho imponible de la Tasa General de Inmuebles Rural la titularidad, posesión o tenencia de inmuebles ubicados en la zona rural del Municipio de Bigand por parte de personas humanas o jurídicas que resulten directa o indirectamente beneficiadas por el sistema público de servicios rurales provisto por la administración municipal; sin vinculación alguna con la producción, ingresos o rentabilidad del inmueble.

La obligación nace por la mera existencia del beneficio potencial derivado de dicho sistema con independencia de su uso efectivo, intensidad, frecuencia o localización puntual, en tanto las prestaciones municipales contribuyan a la accesibilidad, transitabilidad, sostenibilidad ambiental, seguridad y productividad del ámbito rural.

ARTICULO 11^{ro}: Contraprestación y alcances del servicio. A los fines de la determinación de la TGIR, se consideran comprendidas como contraprestación todas las obras, servicios, acciones y funciones desarrolladas por el Municipio en el ámbito rural o en otras áreas de su jurisdicción que produzcan beneficios directos o indirectos para los inmuebles rurales, conformando un sistema público continuo, indivisible y de beneficio colectivo.

Quedan comprendidas, entre otras:

- a) Conservación, apertura, mejora, estabilización y señalización de caminos rurales, accesos y trazas auxiliares;
- b) Construcción, mantenimiento, ampliación y limpieza de canales, cunetas, desagües, alcantarillas y demás obras hidráulicas menores;
- c) Protección ambiental y manejo del paisaje rural, incluyendo creación y mantenimiento de cortinas forestales, arbolado protector, barreras vivas y acciones de prevención de quemas, erosión y contaminación;
- d) Control de residuos rurales, inspección y fiscalización agroambiental;
- e) Servicios de defensa civil, apoyo logístico, asistencia ante inclemencias climáticas y acciones de seguridad rural;

f) Servicios de comunicación, conectividad, señalización y asistencia técnica vinculados al funcionamiento y seguridad del ámbito rural;

g) Toda otra prestación municipal, material o inmaterial, que contribuya a la accesibilidad, sostenibilidad, seguridad, protección ambiental o productividad del entorno rural.

La enumeración precedente es meramente enunciativa, integrando la contraprestación el conjunto de prestaciones disponibles, y no la ejecución individualizada de cada una de ellas frente a cada inmueble.

ARTICULO 12^{do}: Importe del TGIR. En la zona rural (categoría B1), el importe anual del tributo general de inmueble rural se determina en siete (7) litros de gasoil por hectárea, desdoblados en seis cuotas de 1,167 litros cada una. Al momento de liquidar cada cuota se tomará como referencia el valor promedio del litro de gasoil común (grado 2) y premium (grado 3) de YPF más cercana a la localidad. El mismo criterio se aplicará para la actualización de cuotas vencidas o liquidaciones de deuda.

ARTICULO 13^{ro}: Área industrial. En el Área Industrial (categoría C1) se fijan los siguientes importes mensuales:

- **\$12.400** por cada inmueble, en concepto de mantenimiento municipal del área.
- **\$85.500** por cada propietario, en concepto de servicio de vigilancia nocturna y control de ingresos.

ARTICULO 14^{to}: Sobretasa por baldío. A fin de promover la utilización eficiente del suelo urbano, desincentivar la ociosidad de terrenos y garantizar una contribución equitativa a los costos de los servicios municipales, establécese una sobretasa anual sobre la Tasa General de Inmuebles aplicable a los inmuebles baldíos, según la siguiente escala:

1. **Categoría A1:** 200 % del importe básico de la Tasa General de Inmuebles.
2. **Categoría A2:** 150 % del importe básico de la Tasa General de Inmuebles.
3. **Categoría A3:** 30 % del importe básico de la Tasa General de Inmuebles.
4. **Categoría C1 (Área Industrial):** 300 % del importe básico de la Tasa General de Inmuebles.

La determinación de los porcentajes responde a criterios técnicos basados en:

a) **Valor del suelo y potencial constructivo**, según las zonas definidas por el planeamiento urbano local y relevamientos catastrales.

b) **Disponibilidad y cobertura de servicios públicos** (alumbrado, red vial, recolección de residuos, agua potable, cloacas y desagües).

c) **Ubicación y centralidad** respecto de áreas comerciales, de servicios y equipamientos comunitarios.

El valor de la sobretasa se calculará sobre el importe que correspondería al inmueble como edificado en su categoría, aplicando el porcentaje fijado para la zona en que se ubique.

ARTICULO 15^{to}: Adecuación de valores. Los valores de la TGI podrán ajustarse por decreto fundado del Departamento Ejecutivo en función de las variaciones de los costos reales de prestación.

ARTICULO 16^{to}: Vencimientos.

1. **TGI urbana:** los vencimientos operarán entre los días diez (10) y veinticinco (25) de cada mes. Para cada período se fijarán dos vencimientos con un intervalo mínimo de cinco (5) días hábiles entre ellos.
2. **TGI rural:** las cuotas correspondientes vencerán en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

ARTICULO 17^{mo}: Formas de pago. Las tasas podrán abonarse presencialmente en la sede municipal, en Santa Fe Servicios del Banco Santa Fe, en el Departamento de Ayuda Económica del Independiente F.C.M.S.y B. o en la Asociación Mutual Sporting Club Social, y electrónicamente mediante sistemas Link y Plus Pagos.

ARTICULO 18^{vo}: Exenciones. Las exenciones previstas en la ley 8173 sólo tendrán vigencia desde la fecha en que el contribuyente solicite el beneficio y acredite la condición que habilita la exención.

TÍTULO III - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN (DREI)

Capítulo I – Disposiciones generales

ARTICULO 19^{no}: Alícuota general. El DREI será del 15 % de la alícuota que determine Gobierno Provincial para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 20^{ro}: Período fiscal y forma de declaración. El período fiscal será el mes calendario. Los contribuyentes deberán presentar, antes del día 18 del mes siguiente, su declaración jurada y el pago del tributo correspondiente.

ARTICULO 21^{ro}: Mínimos mensuales por actividad. Los contribuyentes no podrán tributar por debajo de los importes mínimos mensuales correspondientes a su actividad

principal. Cuando se realicen varias actividades, se tributará el mínimo de mayor valor. Estos mínimos se detallan a continuación:

Código	Actividad	Mínimo mensual
19.1	Bares, restaurantes, pizzerías o cualquier actividad con servicio de comedor	\$25.000
19.2	Pubs o bares bailables	\$70.000
19.3	Confiterías bailables	\$235.000
19.4	Hoteles, moteles y servicios de alojamiento por habitación	\$6.000
19.5	Entidades financieras (Art. 81 del CFU)	\$9.500.000
19.6	Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operan con comercios y particulares (no incluidos en la ley 21256)	\$300.000
19.7	Empresas de telefonía fija y/o móvil	\$1.900.000
19.8	Compañías de seguros generales, reaseguros y capitalización	\$555.000
19.9	Productores y vendedores de seguros	\$71.000
19.10	Garajes y estacionamientos cubiertos de automotores y motos	\$88.000
19.11	Empresas y/o prestadoras de televisión e internet por cable o fibra óptica	\$300.000
19.12	Empresas acopiadoras de cereales (incluidas cooperativas) – hasta 40.000 toneladas de acopio	\$1.340.000
19.12 b)	Acopio de 40.000 a 55.000 toneladas	\$2.615.000
19.12 c)	Acopio de más de 55.000 toneladas	\$3.080.000
19.13	Fabricación, industrialización, comercialización y actividades de intermediación retribuidas por comisión sin previsión específica – con hasta 2 empleados	\$25.000
19.13 b)	3 a 5 empleados	\$72.000
19.13 c)	6 a 10 empleados	\$170.000
19.13 d)	11 a 25 empleados	\$350.000
19.13 e)	26 a 50 empleados	\$850.000
19.13 f)	51 a 100 empleados	\$1.500.000
19.13 g)	Más de 100 empleados	\$2.900.000
19.14	Cooperativas de servicios públicos	\$880.000

19.15	Salones de fiestas, salones de eventos, espacios privados destinados al alquiler para celebraciones sociales, culturales, institucionales o recreativas, con o sin prestación de servicios accesorios	\$50.000
19.16	Canchas deportivas privadas destinadas al alquiler para la práctica recreativa o amateur (futbol 5, pádel, tenis, similares), con o sin servicios complementarios	\$60.000
19.17	Otras actividades no enumeradas	\$20.000

ARTICULO 22^{do}: Declaraciones sin movimientos. Los períodos fiscales declarados “sin movimientos” tributarán igualmente el monto mínimo previsto para la actividad correspondiente.

ARTICULO 23^{ro}: Vencimientos del DReI. El vencimiento de las declaraciones juradas y del pago del DReI operará el día 18 del mes siguiente al período fiscal liquidado.

ARTICULO 24^{to}: Base imponible. La base imponible estará constituida por el total de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Bigand durante el período fiscal considerado.

ARTICULO 25^{to}: Discriminación de actividades. Cuando un contribuyente desarrolle varias actividades con distintos tratamientos fiscales, deberá discriminar en la declaración jurada la base imponible de cada actividad y determinar el tributo total como la suma de los importes correspondientes.

ARTICULO 26^{to}: Presentación de boletas y declaraciones juradas. La administración municipal suministrará al inicio de cada año las boletas de declaración jurada. Las declaraciones deberán presentarse junto con la constancia de inscripción en ingresos brutos (API) y el último balance general certificado cuando la normativa lo exija.

ARTICULO 27^{mo}: Multas por omisión de presentación. La falta de presentación de boletas, declaraciones juradas anuales o balance general se sancionará con multas de \$250.000.

ARTICULO 28^{vo}: Altas y bajas. Altas y bajas. Los contribuyentes que inicien actividades deberán solicitar la inscripción en el Derecho de Registro e Inspección (DReI) dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho imponible.

A tales efectos, deberán acreditar su alta vigente ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en el impuesto que corresponda según la actividad desarrollada, o la constancia de exención cuando así proceda, como requisito previo o concomitante a la inscripción municipal.

Cuando cesen sus actividades, los contribuyentes deberán comunicar la baja dentro del mismo plazo. En caso de incumplimiento, el organismo fiscal comunal podrá disponer la baja de oficio y liquidar el tributo adeudado hasta la fecha de cese efectivo de la actividad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 29^{mo}: Exenciones y beneficios. Las industrias instaladas y en funcionamiento en el Área Industrial Oficial de Bigand quedarán exentas del DReI durante cinco años desde el inicio de su actividad, previa solicitud y certificación de cumplimiento de los requisitos. Las demás exenciones se regirán por lo dispuesto en el CTM y deberán solicitarse expresamente.

TÍTULO IV - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 30^{mo}: Arrendamiento de nichos. Se fijan los siguientes valores totales por el arrendamiento de nichos:

Categoría / fila	Valor
Categoría I, primera fila	\$700.000
Categoría I, segunda fila	\$1.060.000
Categoría I, tercera fila	\$1.260.000
Categoría I, cuarta fila	\$880.000
Categoría II	65 % del valor de la categoría I de la fila correspondiente
Categoría III	35 % del valor de la categoría I de la fila correspondiente

ARTICULO 31^{ro}: Tasas y permisos en cementerio. Por los servicios que se indican a continuación se abonarán los importes siguientes:

Concepto	Valor
Permiso de inhumación de panteón o nicho	\$27.500
Permiso de exhumación	\$46.000
Reducción de restos	\$90.000
Traslado de cadáveres dentro del cementerio	\$40.000
Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones	\$40.000
Transferencia de nichos	\$40.000
Transferencia de panteones	\$63.500

ARTICULO 32^{do}: Transferencias. Las transferencias de nichos, panteones, bóvedas o terrenos estarán gravadas con un derecho equivalente al 30 % del valor de la operación.

ARTICULO 33^{ro}: Terrenos para panteones. El valor del metro cuadrado de terreno en el cementerio para panteones, mausoleos o bóvedas se fija en \$3.500.000.

ARTICULO 34^{to}: Exenciones. Están exentos del pago de los derechos de cementerio y de la tasa correspondiente:

- a) La inhumación de cadáveres trasladados mediante servicios fúnebres gratuitos.
- b) El ingreso para inhumación de cadáveres de personas que, teniendo su último domicilio en Bigand, hubiesen fallecido fuera de su jurisdicción.
- c) El ingreso para inhumación de cadáveres de personas provenientes de otras localidades que hubiesen fallecido en esta localidad, cuando se acredite su situación de vulnerabilidad socioeconómica.

TÍTULO V - DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 35^{to}: Alícuota y mínimo. Por el derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos deportivos o recreativos se abonará el 10 % del valor de la entrada. Se establece un derecho mínimo de \$150.000 por día. Cuando el evento utilice espacios de dominio público, además se abonará el canon que fije la administración municipal.

ARTICULO 36^{to}: Depósitos a cuenta. Los organizadores que no deban cumplir habilitación previa podrán ser requeridos para depositar a cuenta la suma que la Comisión considere de mínima realización; dichos depósitos deberán efectuarse antes de las 48 hs. del espectáculo y su eventual devolución no podrá postergarse más de 48 hs. tras la rendición final.

ARTICULO 37^{mo}: Exenciones y multas. La acreditación de exenciones deberá realizarse al menos diez (10) días antes del espectáculo; de no cumplirse este plazo se abonará una multa de \$100.000.

TÍTULO VI - DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 38^{vo}: Ocupación por prestadores de servicios públicos. Las empresas o prestadoras de servicios públicos que ocupen la vía pública o espacios de dominio público

abonarán un derecho de 4 % del total bruto de facturación, salvo las empresas de gas natural y redes cloacales que tributarán el 8 %.

ARTICULO 39^{no}: Período fiscal. El período fiscal de este derecho será mensual y su vencimiento operará el día 15 del mes siguiente al período liquidado.

TÍTULO VII - PERMISOS DE USO Y OTROS

Capítulo I – Uso de maquinaria y bienes del municipio.

ARTICULO 40^{mo}: Tarifas de servicios con maquinaria. Por la utilización de maquinaria y equipos municipales se abonarán las siguientes tasas, que incluyen el operador y combustible:

Descripción	Valor
Tractor con o sin implemento (por hora)	\$60.000
Motoniveladora (por hora)	\$100.000
Retroexcavadora (por hora)	\$75.000
Pala frontal cargadora (por hora)	\$75.000
Camión volcador o regador (por hora)	\$75.000
Autoelevador (por hora)	\$70.000
Hidroelevador (por hora)	\$70.000
Martillo roto percutor o martillo (por hora)	\$25.000
Tierra negra (por viaje de 5 m ³)	\$100.000
Tierra colorada (por viaje de 5 m ³)	\$100.000
Adicional para viajes a distancias mayores de 5 km del radio urbano (por km adicional recorrido)	\$3.000
Tubos para alcantarillas de 50 cm de diámetro (por unidad)	\$300.000
Tubos para alcantarillas de 70 cm de diámetro (por unidad)	\$330.000
Colocación de tubos (por unidad)	\$100.000
Personal afectado a tareas (por hora)	\$15.000

Taller textil (por hora)	\$15.000
Desmalezado con motoguadañas (por hora)	\$20.000

Capítulo II - Derechos publicitarios y antenas

ARTICULO 41^{ro}: Derechos publicitarios. Por el uso de bienes públicos para la instalación de elementos publicitarios por el término de dos años o fracción se abonarán las siguientes tasas:

Superficie del elemento publicitario	Monto
Entre 10 y 24 m ²	\$900.000
Entre 24 y 50 m ²	\$1.900.000
Entre 50 y 80 m ²	\$3.800.000
Mayor a 80 m ²	\$7.600.000

Si el elemento posee partes tridimensionales o es iluminado, el valor se incrementará en 50 %; si es luminoso o animado se incrementará en 100 %.

ARTICULO 42^{do}: Habilitación y control de antenas. Se fijan las siguientes tasas únicas por habilitación reglamentaria de antenas:

Tipo de antena	Monto
Antena sin estructura de soporte	\$5.500.000
Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 m de altura	\$9.500.000
Antena con estructura de soporte sobre suelo, más de 60 m	\$15.000.000
Antenas con estructura de soporte sobre edificios	\$4.500.000

Asimismo, por los servicios de verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos de estructuras e instalaciones se abonará \$2.420.000 por unidad y por año. El incumplimiento de los deberes de habilitación y control se sancionará con multas graduables entre \$1.400.000 y \$10.600.000 y una sanción diaria de \$270.000 hasta su regularización.

**TÍTULO VIII - TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS
PRESTACIONES**

ARTICULO 43^{ro}: Gestiones específicas. Las gestiones que requieran permisos, inscripciones o servicios particulares abonarán los importes siguientes:

Concepto	Valor
Inscripción de profesionales intervinientes en obras públicas y privadas	\$27.350
Inscripción de empresas constructoras	\$52.500
Inscripción de contratistas	\$27.350
Autorización para vender en forma ambulante (por día)	\$15.000
Autorización para vender en forma ambulante (por mes)	\$55.000

ARTICULO 44^{to}: Tasas por permisos de edificación y obras. Por la tramitación de permisos de construcción, ampliación o modificación de edificios o infraestructuras y sus actos complementarios se abonarán los siguientes importes:

Concepto	Valor
Otorgamiento de carpeta para permiso de edificación	\$20.000
Registración catastral urbana (por parcela)	\$9.500
Registración catastral sub- urbana (por parcela)	\$15.000
Registración catastral rural (por parcela)	\$50.000
Derecho de Permiso de Edificación (alícuota sobre el valor de la obra fijado por el Colegio de Profesionales)	0,4 %
Declaración de mejoras construidas sin permiso (alícuota sobre el valor de obra)	0,8 %
Visación de mensura y subdivisión	\$50.000
Adicional por cada lote de subdivisión urbana	\$35.000
Adicional por cada unidad de subdivisión sometida a régimen de propiedad horizontal	\$50.000
Adicional por cada lote de subdivisión en áreas suburbanas	\$40.000
Adicional por cada lote de subdivisión en área rural	\$100.000

Las solicitudes que requieran peritajes, relevamientos o verificaciones en el terreno deberán abonar, además, los costos de dichos estudios. Quedan eximidas del pago del Derecho de Permiso de Edificación las industrias que se instalen en el Área Industrial Oficial de Bigand.

ARTICULO 45^{to}: Habilitación de remiserías y licencias de conducir.

1. Remiserías: la habilitación anual de empresas de alquiler de automotores con chofer se fija en \$55.000 y la tasa de inspección por cada automotor en \$25.000.
2. Licencias de conducir: por los servicios de emisión o renovación de licencias se abonarán las siguientes tasas según categoría, edad y vigencia:

Categoría	Edad	Vigencia	Valor
A-B-G	18 años	1 año	\$30.000
A-B-G	19 a 20 años	3 años	\$40.000
A-B-G	21 a 65 años	5 años	\$50.000
A-B-G	66 a 70 años	3 años	\$40.000
A-B-G	71 años o más	1 año	\$30.000
Profesional C-D-E	21 a 45 años	5 años	\$75.000
Profesional C-D-E	46 a 65 años	3 años	\$65.000
Profesional C-D-E	66 a 70 años	2 años	\$50.000
Profesional C-D-E	71 o más años	1 año	\$30.000
Carnet adicional	—	—	\$16.500
Duplicado	—	—	\$16.500
Examen psíquico	—	—	\$10.000

ARTICULO 46^{to}: Transferencia de automotores. Por los trámites de transferencia de automotores usados o de alta de 0 km y por la inscripción de vehículos en la Provincia se abonará una tasa del 10 % del valor de la patente anual del vehículo, con un mínimo de \$45.000.

ARTICULO 47^{mo}: **Carnet de manipulador de alimentos.** El servicio de emisión del carnet de manipulador de alimentos de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria no devengará tasa a cargo del municipio.

TITULO IX - JARDÍN FAMILIAR Y RESIDENCIA ESTUDIANTIL

ARTICULO 48^{vo}: **Jardín familiar (en Centro Cuidar).** La cuota mensual para la prestación del servicio del Jardín Familiar que funciona en el Centro Cuidar se fija en **setenta mil pesos (\$70.000)** por niño o niña.

En caso de que **dos o más hermanos o hermanas** concurren simultáneamente al establecimiento, cada uno abonará una cuota mensual reducida de **cuarenta mil pesos (\$40.000)**, en reconocimiento al carácter familiar y social del servicio.

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar los requisitos para el acceso al beneficio, verificando la condición de parentesco y la concurrencia simultánea, así como establecer mecanismos de actualización de los valores conforme la variación del índice de precios o de los costos del servicio.

ARTICULO 49^{no}: **Residencia estudiantil.** La cuota para la residencia estudiantil en Rosario será de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) mensuales por persona.

Tanto esta cuota como la establecida en el artículo anterior podrán ajustarse por decreto fundado del Departamento Ejecutivo, atendiendo a la evolución de los costos operativos y de mantenimiento de cada servicio.

TITULO X - TASAS ASISTENCIALES

ARTICULO 50^{mo}: **Tasa asistencial.** Se establece la contribución mensual denominada “tasa asistencial” para las instituciones y servicios que se indican, cuyo valor se detalla a continuación:

Destino	Contribución
Asistencia en salud	\$7.000
Asistencia Cultural	\$2100
Asistencia alimentaria y de cuidados (Centro Cuidar)	\$3100

Los valores podrán actualizarse por decreto fundado del Departamento Ejecutivo en función de la evolución de los costos operativos de cada servicio. El producido de estas tasas conformará el Fondo Municipal de Bienestar y Cultura.

La Tasa Alimentaria tendrá como destino prioritario el financiamiento de los programas de alimentación, educación y cuidados integrales que se desarrollan en el Centro Cuidar.

La Tasa de Asistencia Cultural, destinada al financiamiento de la política cultural local.

TÍTULO XI - JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CONTRAVENCIONES Y CONVIVENCIA

ARTICULO 51^{ro}: Unidad Fija (UF) y servicios de remoción. Conforme Código de Convivencia local. La unidad fiscal (UF) se regirá por lo establecido en el valor de 1 litro de nafta premium publicado por YPF S.A. en la estación más cercana.

1. El costo de acarreo de vehículos será de **35 UF** por cada remoción.
2. El costo de estadía será de **20 UF por día** para automóviles y **10 UF por día** para cuatriciclos, ciclomotores y motocicletas.

TÍTULO XII - PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTICULO 52^{do}: Creación y finalidad. Créase el Presupuesto Participativo del Municipio de Bigand, con el objeto de destinar una porción específica de la recaudación de tributos municipales a proyectos definidos de manera participativa por la comunidad.

ARTICULO 53^{ro}: Fondo afectado. El Presupuesto Participativo se integrará con el tres por ciento (3 %) de la recaudación anual efectiva de la Tasa General de Inmuebles urbana y del Derecho de Registro e Inspección, con destino exclusivo a obras, equipamiento o iniciativas de interés comunitario.

ARTICULO 54^{to}: Mecanismo participativo. El Departamento Ejecutivo convocará anualmente, en el primer semestre del ejercicio siguiente, a asambleas o foros vecinales, presenciales o digitales, para proponer y priorizar proyectos de inversión. Las propuestas se someterán a votación abierta y pública, conforme reglamento que garantice participación, equidad territorial y transparencia.

ARTICULO 55^{to}: Ejecución y rendición. El resultado de la votación será incorporado al Presupuesto Municipal del ejercicio siguiente, con indicación del monto asignado y

responsable de ejecución. El Departamento Ejecutivo publicará trimestralmente el avance físico y financiero de los proyectos aprobados.

TÍTULO XIII - RÉGIMEN DEL BUEN CONTRIBUYENTE

ARTICULO 56^{to}: Régimen de Buen Contribuyente. Créase el Régimen de Buen Contribuyente, destinado a reconocer y premiar el cumplimiento fiscal en el Municipio de Bigand.

Serán considerados *buenos contribuyentes* quienes:

- a) No registren deudas vencidas en tributos municipales.
- b) No registren sanciones firmes en el Juzgado de Faltas en el mismo período.

Los beneficios del régimen serán:

1. Descuento del treinticinco por ciento (35 %) sobre el monto total anual de la Tasa General de Inmuebles, cuando se abone en una sola cuota anual anticipada.
2. Prioridad en programas de promoción o créditos municipales que dependan de la administración local.
3. Reconocimiento público anual en el Boletín Oficial Digital y/o en acto público.

TÍTULO XIV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 57^{mo}: Vigencia. La aplicabilidad de la presente Ordenanza rige desde el 1 de enero de 2026, excepto en aquellos tributos que, por su naturaleza, no admitan anticipo. Los anticipos y percepciones ya realizados con carácter definitivo se tomarán como pagos a cuenta.

ARTICULO 58^{vo}: Vigencia posterior al ejercicio. Esta Ordenanza mantendrá su vigencia más allá del cierre del ejercicio 2026 hasta la aprobación de una nueva norma que la sustituya, sin perjuicio de los reencuadramientos anuales que se dispongan.

ARTICULO 59^{no}: Derogación. Quedan derogadas todas las normas que contradigan la presente Ordenanza.

ARTICULO 60^{mo}: Tope máximo y aplicación gradual de los valores tributarios. Los montos, alícuotas, mínimos, cuotas y valores establecidos en la presente Ordenanza constituyen el límite máximo legal autorizable para cada tributo durante el ejercicio fiscal 2026.

Se faculta a la Presidencia para disponer la aplicación gradual, escalonada y progresiva de dichos valores, en función de la evolución de los costos de los servicios, la situación económica general y criterios de razonabilidad y equidad contributiva, hasta alcanzar como máximo los importes fijados en esta norma.

En ningún caso los valores efectivamente aplicados podrán exceder los montos máximos autorizados por la presente Ordenanza.

ARTICULO 61^{ro}: Regístrese, comuníquese y publíquese.